TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0243036

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº de Registro 974/88

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto en nombre de don FRANCISCO NUÑEZ DELGADO.

SOBRE: Actuaciones correspondientes al expediente sustanciado ante la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Gerona, núm. 456-459/86 sobre reclamación de cantidad

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Núñez Delgado.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 1986, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Francisco Núñez Delgado, recurso de amparo por conculcación de derechos fundamentales en expediente 456-459/86 de la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Gerona.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- En la demanda de amparo se dice haber recibido "con gran sorpresa" por su parte "notificación, en su residencia habitual en la ciudad de Málaga", del "requerimiento, en virtud del cual debía satisfacer el principal y costas fijado en Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Girona, en el expediente 456-459/86. Ejec. 215-216/86". "Dicha notificación -añade- es la primera que con respecto a dicho expediente" habría tenido aquél. También se afirma que, el demandante de amparo, "ninguna relación, conexión o dependencia tenía en virtud de la que pudiera fundamentarse una Sentencia, por la Magistratura de Trabajo núm. Dos de Girona, que le obligue al pago de la cantidad que se le exige. No tenía -se prosigue- en definitiva cargas laborales o sociales que pudiesen comportar un tal tipo de pronunciamiento".

Tercero.- En la demanda de amparo, se alega no haber tenido ocasión de ejercer el derecho a la defensa y haber sido abocado el recurrente a un estado de indefensión y de falta de tutela judicial efectiva. Se cita como infringido el art. 24.1 C.E. Y se solicita que se declare la nulidad de las actuaciones judiciales, con el reconocimiento al demandante de los derechos fundamentales que se entienden vulnerados, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se produjo su conculcación.

Cuarto.- La Sección, por providencia de 7 de noviembre de 1988, acordó en aplicación del art. 50.3 y 5 LOTC requerir a la parte demandante para que, en el plazo de diez días, acreditase la fecha de la primera -

Papel de Oficio— UNE A-4

notificación que dice haber recibido, el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial y la invocación del derecho constitucional en dicha vía, concediendo audiencia a la parte y al Ministerio Fiscal para formular en ese plazo alegaciones sobre las posibles causas de inadmisibilidad del art. 50.1.a) en relación con el 44.2, 44.1.a) y 44.1.c) y en el 50.1.c) de la citada Ley.

Quinto.- El Fiscal, por escrito presentado el 25 de noviembre de 1988. dijo que en la demanda no se concreta la fecha de inicio del plazo del art. 44.2 LOTC, por lo que, salvo subsanación de este defecto, tal demanda es extemporánea e inadmisible. Que la falta de notificación o citación determinante de indefensión, que podría entrañar nulidad de actuaciones, debió hacerse patente ante el órgano judicial para que éste hubiera tenido la oportunidad de pronunciarse, pero no parece haberlo hecho así el actor, debiendo tenerse en cuenta la STC 110/88 y su interpretación del art. 240.2 LOPJ. Y que en cuanto al fondo del asunto, sería necesario el examen de las actuaciones para poderse pronunciar sobre la lesión que se invoca, lo que no es necesario, dadas las causas de inadmisión antes indicadas. Por lo que interesó la inadmisión del recurso.

Sexto.- El plazo para alegaciones transcurrió sin que se recibiese escrito alguno de la parte recurrente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Transcurrido el plazo de alegaciones, sin que la parte recurrente las haya formulado acerca de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, forzoso es apreciar la inadmisibilidad de la demanda, a la vista de la documentación aportada por la parte recurrente y de las alegaciones del Ministerio Fiscal. La demanda ha de calificarse como extemporánea, en cuanto interpuesta fuera del plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC, pues el demandante de amparo no indica la fecha de notificación del requerimiento para satisfacer principal y costas, tampoco ha acreditado -ni siquiera indicado- en el trámite de alegaciones la fecha de esa "primera" notificación, de la documentación aportada se deduce que ya el 23 de febrero de 1987 existía constancia en la Magistratura de Trabajo de su actual domicilio en Málaga, el 3 de marzo de ese mismo año le fueron embargados dos vehículos de su propiedad, y en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, de 5 de junio de 1986, se dice que la parte demandada -"Hostal de Río de Oro de Santiago Vila Marqués y Francisco Núñez Delgado"- no compareció, "a pesar de estar citada en forma". Todo lo cual induce a presumir que el solicitante de amparo tuvo conocimiento de la existencia del proceso, y de las eventuales infracciones del art. 24.1 C.E. producidas en él, con una antelación a la presentación del actual recurso, el 27 de mayo de 1988, muy superior al referido plazo de veinte días. Y tampoco ha desvirtuado el recurrente las causas de inadmisión relativas a la falta de agotamiento de los recursos procedentes utilizables en la vía judicial y de invocación formal en dicha vía del derecho fundamental cuya vulneración aquí alega, como tampoco resulta del escrito de demanda o de la documentación aportada que tales agotamiento e invocación hayan sido al menos intentados, lo que permite -

—Papel de Oficio— UNE A-4

asimismo a presumir que han sido incumplidos también - tales requisitos, previstos en los arts. 44.1 y 44.1.c) respectivamente, de la LOTC. Por todo lo cual la presente demanda es defectuosa e inadmisible a tenor del art. 50.1.a) LOTC, sin que por ello sea preciso entrar a discernir si concurre la otra causa de inadmisión -- puesta de manifiesto y prevista en el art. 50.1.c) de la misma Ley Orgánica.

Por lo expuesto, la Seción acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso y el archivo de -- las actuaciones.

Madrid, dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4